



## Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Guadalajara de Buga, Valle

### Auto de sustanciación N° 548

Guadalajara de Buga, Valle, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-111-3187-004-2023-00047-00  
**Accionante:** EDGAR GIL VELASCO  
**Accionados:** MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, ALCALDÍA MUNICIPAL y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Por reparto efectuado en la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Buga, correspondió a este juzgado conocer de la acción de tutela promovida por el señor **EDGAR GIL VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.441, donde solicita el amparo del derecho fundamental al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho de elegir y ser elegido, derecho al trabajo en conexidad con el acceso a la función pública, presuntamente vulnerado por el **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, ALCALDÍA MUNICIPAL y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

Surtido el examen de la solicitud, la misma se encuentra acorde a derecho, por lo cual se avocará el conocimiento de la acción constitucional.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela promovida por el señor **EDGAR GIL VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.441, en calidad de accionante, contra el **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, ALCALDÍA MUNICIPAL y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a quienes se vincula como parte accionada en estas diligencias a través de su representante legal (o quien haga sus veces), para que en el perentorio término de **UN (1) DÍA** conteste la presente demanda, de la cual, se enviarán copias de la misma con sus respectivos anexos. Indicándole que el informe y las manifestaciones que se hagan, se consideran rendidas bajo la gravedad de juramento y que, de no ser presentadas dentro del plazo señalado, se tendrán por ciertos los hechos motivo de tutela, acorde con lo previsto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO:** Al poder tener relación, interés o posiblemente resultar afectadas en la presente causa constitucional, se **ORDENA VINCULAR OFICIOSAMENTE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO**

Calle 7 N° 13-56 piso 5º- edificio condado plaza de Buga – Valle  
Correo electrónico [j04epmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04epmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Guadalajara de Buga, Valle

**CIVIL**, para que en el perentorio término de **UN (1) DÍA** contesten la presente demanda, de la cual, se enviaran copias de la misma con sus respectivos anexos.

**TERCERO:** A fin de garantizar el derecho a la defensa y los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia consagrados en el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991, se dispone notificar por el más expedito la presente decisión tanto al accionado como al accionante.

***Igualmente se ordena a la Comisión Nacional de Servicio notificar a los inscritos en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, modificado por Directivos Docentes y Docentes, para proveer los empleos en vacancia definitiva de directivos docentes y docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Administrativa que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria, en ochenta y ocho (88) entidades territoriales certificadas en educación del territorio nacional, toda vez que de los hechos de la acción de tutela se observa que podrían verse involucrados o afectados con el fallo de tutela, a fin de garantizar del debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos.***

**CUARTO:** Obtenido lo anterior, vuelva lo actuado a Despacho para el proferimiento de la decisión correspondiente, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



Ruby Gimena Vélez Gómez

Guadalajara de Buga, 14 de diciembre de 2023

Señor  
**JUEZ CIVIL DE REPARTO (TUTELA)**  
E.S.D

<b>ASUNTO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>REFERENCIA:</b>	DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO DE ELEGIR Y SER ELEGIDO, DERECHO AL TRABAJO en conexidad con el ACCESO A LA FUNCIÓN PUBLICA.
<b>ACCIONANTE:</b>	EDGAR GIL VELASCO
<b>ACCIONADO:</b>	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA – ALCALDÍA MUNICIPAL - SECRETARIA DE EDUCACIÓN. Entidades vinculadas: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

**EDGAR GIL VELASCO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía No. de Cali (Valle del Cauca), actuando en nombre propio, por medio del presente escrito acudo a su despacho para interponer **ACCION DE TUTELA** por **VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO, DERECHO AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, vulnerado por el Municipio de Guadalajara de Buga - Secretaría de Educación, por los siguientes:

### I. HECHOS

**PRIMERO:** De conformidad con el literal 4 del artículo 31 de la ley 1960 de 2019, con los resultados de las pruebas de la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la Convocatoria de concurso en la misma entidad y en concordancia con la circular 0001 del 21 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** El artículo 130 de la Constitución Política, creo la Comisión Nacional del Servicio Civil, como organismo autónomo de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones es administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional.

**TERCERO:** El Decreto ley 1278 de 2002, regula el Sistema Especial de Carrera Administrativa, por lo cual es aplicado para la provisión de empleos directivos docentes y docentes de instituciones educativas oficiales de entidades territoriales certificadas en educación que prestan su servicio a población mayoritaria.

**CUARTO:** Acorde con el literal a) del artículo 11 de la ley 909 de 20047, la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de las funciones de administración de los sistemas de carrera, tiene competencia para establecer los lineamientos generales con que se

desarrollan los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera, de acuerdo con la ley y el reglamento.

**QUINTO:** La Corte Constitucional, mediante sentencia C-1230 de 2005, declaró exequible el numeral 3 del artículo 4 de la Ley 909 de 2004, precisando que la administración y vigilancia de los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal, corresponden a la Comisión Nacional de Servicio Civil, señalando expresamente como competencia constitucional, la de administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa específicos y especiales de origen legal, dentro de los cuales se encuentra el Sistema de carrera docente.

**SEXTO:** Mediante Sentencia C-715 de 2006, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión “*El que regula el personal docente*”, contenida en el numeral 2 del artículo 3 de la ley 909 de 2004, el cual señala que las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicaran, con carácter supletorio a los servidores públicos de las carreras especiales en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige.

**SEPTIMO:** La Ley 962 de 2005, sobre la simplificación y racionalización de trámites, permite a los organismos y entidades de la administración atender los tramites y procedimientos de su competencia empleando cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa.

**OCTAVO:** La Comisión Nacional del Servicio Civil el 28 de octubre de 2021 aprobó convocar el “proceso de selección No.2150 a 2237 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”, para proveer los empleos en vacancia definitiva de directivos docentes y docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Administrativa que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria, en ochenta y ocho (88) entidades territoriales certificadas en educación del territorio nacional.

**NOVENO:** En consecuencia a lo anterior expuesto, se expidió, entre otros, el Acuerdo CNSC No. 20212000021596 para el proceso de selección No 2203 de 2021, correspondiente al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, el cual, una vez aprobado, fue suscrito y publicado en el sitio web oficial de esta Comisión Nacional.

**DECIMO:** Mediante Circular Externa 2022RS009408 de 18 de febrero de 2022, la CNSC, requirió a las entidades territoriales certificadas en educación, que prestan su servicio a población mayoritaria, a fin de que reportaran y actualizaran la información de vacantes definitivas ofertadas para el proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 - Directivos Docente y Docentes.

**UNDÉCIMO:** Validada la información actualizada, reportada y certificada a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, por el mencionado Ente Territorial Certificado en Educación, evidenciaron que la información registrada es objeto de ajuste, en cuanto a los empleos y la cantidad de vacantes a ofertar.

**DUODÉCIMO:** Toda vez que la etapa de inscripciones para el proceso de selección no había iniciado, y de conformidad con lo establecido en artículo 10° del referido acuerdo, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 2.4.1.1.6 del Decreto Único

Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, establecieron la necesidad de modificar el Acuerdo CNSC No. 20212000021596.

**DÉCIMO TERCERO:** Mediante Acuerdo No. 213 del 28 de marzo del 2022 “POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO DE CONVOCATORIA No. 20212000021596 EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 2150 A 2237 DE 2021 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES 2021”, modificó el artículo 8° del Acuerdo CNSC No. 20212000021596 para el proceso de selección No. 2203 de 2021, correspondiente al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, en lo concerniente a los empleos y vacantes definitivas convocadas, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 8. EMPLEOS CONVOCADOS.** *Los empleos en vacancia definitiva de la OPEC, de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA que se convocan para este proceso de selección son los siguientes:*

Empleo	Cargo	No Vacantes
Directivo Docente	Rector	3
<b>Total, Directivo Docente</b>		<b>3</b>
Docente de Aula	Docente de Área Ciencias Naturales Química	2
	Docente de Área Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia	3
	Docente de Área Educación Artística - Artes Plásticas	3
	Docente de Área Educación Artística - Danzas	1
	Docente de Área Educación Artística - Música	2
	Docente de Área Educación Ética y Valores Humanos	1
	Docente de Área Educación Física, Recreación y Deporte	5
	Docente de Área Filosofía	1
	Docente de Área Humanidades y Lengua Castellana	15
	Docente de Área Idioma Extranjero Inglés	6
	Docente de Área Matemáticas	14
	Docente de Preescolar	5
Docente de Primaria	11	
<b>Total, Cargos Docentes Convocados</b>		<b>69</b>
<b>Total, Cargos Convocados (Directivos Docentes y Docentes)</b>		<b>72</b>

**DÉCIMO CUARTO:** La Comisión Nacional del Servicio Civil, cumplidas todas las etapas del proceso de selección previstas en el concurso y con base en los resultados totales del mismo, expidió la Resolución No.105 del 22 de agosto de 2023 “*Por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente y se deroga la Resolución No. CNSC- 2020200120575 del 03 de diciembre de 2020*”.

**DÉCIMO QUINTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de Carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

**DÉCIMO SEXTO:** El día 27 de octubre de 2023 se procedió a dar trámite al proceso de las audiencias públicas ordenadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cubrimiento de la lista de elegibles, dejando constancia en acta de audiencia.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Una vez terminado el proceso de audiencia se elaboraron los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba, a los docentes. Actos administrativos que fueron enviados a la oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal,

para su respectivo concepto jurídico y posterior firma del Secretario de Educación Municipal y Alcalde Municipal.

**DÉCIMO OCTAVO:** En el mes de octubre de 2023, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica; MARCO ANTONIO RIVERA ARAGON, emitió concepto jurídico *“RESOLUCION SEM – 1900-864-2023 DE 31 DE OCTUBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA A UNOS DOCENTES Y SE ACLARA INSUBSISTENCIA EN VACANCIAS DEFINITIVAS EN EL AREA DE HUMANIDADES, LENGUA CASTELLANA, EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.”*, a fin de informar que una vez revisada la documentación de la citada Resolución, cumple con los preceptos constitucionales legales en especial las conferidas en los artículos 315, numeral 3 de la C.N., el artículo 91 literal D, numerales 1,2 y 7 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, Decreto 127/02 y demás normas concordantes.

**DÉCIMO NOVENO:** Acorde a lo anteriormente expresado, manifiesta que existe la certeza jurídica que la citada Resolución cumple con los parámetros establecidos por el Municipio, por lo que impartieron **CONCEPTO JURIDICO FAVORABLE**.

**VIGÉSIMO:** Acorde al estricto orden de llegada a los docentes que fuimos seleccionados como elegibles por la Comisión Nacional del servicio civil, tuvimos la oportunidad de seleccionar la Institución Educativa, de acuerdo a la posesión por puntaje en la lista de elegibles correspondiente.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Fui nombrado mediante Resolución No.1900-864-2023 de fecha 31 de octubre de 2023, *“POR LA CUAL NOMBRA EN PERIODO DE PRUEBA A UNOS DOCENTES Y SE TERMINAN LAS VACANCIAS DEFINITIVAS EN EL ÁREA DE HUMANIDADES LENGUA CASTELLANA EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA”* notificada el 08 de noviembre de 2023. El día 10 de Noviembre de 2023 acepté el nombramiento.

Lo anterior, conforme al artículo 2.4.1.1.21 del Decreto 915 de 2016 que estipula *“**Nombramiento en período de prueba y evaluación. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, la entidad territorial certificada debe expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible**”*.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** El párrafo del artículo PRIMERO, de la Resolución No.1900-864-2023, estipula: *“El periodo de prueba a que se refiere el presente artículo, se contara a partir de la fecha de posesión, de acuerdo a lo señalado en el art. 31 de la ley 909 de 2004”*.

**VIGÉSIMO TERCERO:** A través de la Circular SEM 1900-063 con fecha del 15 de noviembre de 2023, he sido convocado por GERMÁN ANDRÉS NOGUERA POTES, Secretario de Despacho de la Secretaría de Educación de la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, para participar en el proceso de bienvenida e inducción a docentes nuevos del año 2023. La convocatoria establece que la cita está programada para el día miércoles 29 de noviembre de 2023, en las instalaciones del Club Comfenalco – Salón Eduardo Salcedo, con un horario comprendido entre las 8:00 a.m. y las 5:00 p.m.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Mediante oficio fechado el 22 de noviembre de 2023, la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, a través de la Secretaría de Educación, me convocó para llevar a cabo la toma de posesión y la firma del acta correspondiente, en relación al proceso de selección No. 2150 a 2237 del año 2021 y No. 2316 del año 2022.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Cumplido con el requisito de aceptación del nombramiento, el día 24 de noviembre de 2023, presenté documento de ACEPTACIÓN DE POSESIÓN del correspondiente al cargo como docente de aula en el área Humanidades Lengua Castellana, en la IE NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA – OPEC 184512, en el cual expongo lo antecedido en materia del cumplimiento de todos los requisitos previos para efectuar el nombramiento y tomar posesión del cargo, en igual sentido de manera lógica, y consecuente le señalo lo establecido en la norma así: Decreto 915 de 2016. Artículo 2.4.1.1.21. *Nombramiento en período de prueba y evaluación. (...) Comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo. (...)*”

**VIGÉSIMO SEXTO:** El día 4 de diciembre de 2023, firme acta de posesión No.065, la cual estipula “(...) *Con el fin de tomar posesión del cargo de docente de aula en el área Humanidades Lengua Castellana, en la IE NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA – OPEC 184512, con carácter de: PERIODO DE PRUEBA, Resolución SEM – 1900-864 fecha 31 de octubre 2023, con efectividad al 09 de enero de 2024 y con asignación mensual de \$3.183.692.00 Moneda corriente*”. (se subraya).

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Esta decisión de toma de posesión con efectividad al 09 de enero de 2024, es abiertamente violatoria al debido proceso, igualdad, al trabajo, entre otros derechos, por cuanto la Ley NO habilita a la Secretaría de Educación a realizar posesión con condicionamiento a la misma.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** En vista del vencimiento de términos para suscribir el acta de posesión, me vi obligado a firmar el acta con la **CONDICION, con la condición de sus efectos son a partir del 9 de enero del 2024.**

**VIGÉSIMO NOVENO:** Es importante indicar que los términos de posesión a un cargo de carrera dependen exclusivamente del servidor público nombrado, por tal motivo, al aceptar el cargo el día 24 de noviembre de 2023, y al firmar acta de posesión el 04 de diciembre de 2023, cumpliendo con todos los requisitos exigidos, esta acta deberá tener efectos inmediatos en términos de derechos, responsabilidades y beneficios asociados al empleo, en periodo de prueba, en consecuencia, no es permisible que la entidad establezca que la posesión del cargo tendrá efectos posteriores, sin que, se hubiera solicitado prórroga o justificación alguna para no desempeñar las funciones inmediatamente.

Lo anterior, encuentra justificación en el artículo 2.2.5.1.5 (Modificado por el Art. 1 del Decreto 648 de 2017) PARÁGRAFO 4, que reza:

“Los nombramientos tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión.”



Es decir, que, desde el momento de la posesión, los nombramientos tendrán efectos fiscales y por consiguiente se deriva para el servidor la obligación de desempeñar las funciones del empleo que se remunera.

En este orden de ideas, es menester diferenciar el periodo de prueba que se encuentra establecido en el parágrafo 4 del artículo 12 del Decreto 1278 de Junio 19 de 2002 “Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente”, que reza:

*“Nombramiento en período de prueba. La persona seleccionada por concurso abierto para un cargo docente o directivo docente será nombrada en período de prueba hasta culminar el correspondiente año escolar en el cual fue nombrado, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses.*

*Al terminar el año académico respectivo, la persona nombrada en periodo de prueba será sujeto de una evaluación de desempeño laboral y de competencias. Aprobado el período de prueba por obtener calificación satisfactoria en las evaluaciones, el docente o directivo docente adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto.”*

**VIGÉSIMO NOVENO:** Dada esta situación se ha generado un perjuicio a mi persona, pues ante esta respuesta y la negativa de efectuar mi posesión en la fecha de conformidad con la ley, y después de haber procedido a manifestar mis inconformidades por medio de correo electrónico y a exponer algunos de los argumentos que considero sustenta mi derecho frente a la firmeza del acta de posesión. En el desarrollo de todas las etapas no se ha presentado ningún vicio y se ha observado el estricto cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales para el ingreso a la carrera administrativa mediante la meritocracia. Esta medida de suspender los términos de mi posesión viola el debido proceso toda vez que la resolución de nombramiento en periodo de prueba se considera un acto administrativo condición por lo cual según la norma no procede recurso alguno contra estos actos, y el acta de posesión es un requisito formal para el acceso al servicio público, en este caso, en período de prueba.

**TRIGÉSIMO:** Indagando con los demás concursantes del presente concurso, participantes nombrados en otros cargos y Opecs, las instituciones educativas han efectuado nombramientos en períodos de prueba y ha posesionado a dichos aspirantes dentro de los 10 días siguientes a la notificación del acto administrativo, aun cuando en sus resoluciones se contempla igual situación a la presente, por lo que se está dando un trato desigual a personas en condiciones similares, sin existir fundamento para que se me dé un trato diferente violando claramente el derecho de igualdad que me asiste.

## **II. PETICIÓN**

**PRIMERO:** TUTELAR mis derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, TRABAJO (art. 12 25 constitucional), ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), y los demás que el honorable Juez a bien tenga reconocer.

**SEGUNDO:** Que de manera inmediata, una vez notificado el fallo de tutela, se ordene Al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA – ALCALDÍA MUNICIPAL -



SECRETARIA DE EDUCACIÓN, dejar sin efecto el aparte “con efectividad al 09 de enero de 2024”, condición manifiestamente contraria a derecho, y se permita tener la posesión de acuerdo con la Resolución de nombramiento No. 1900-864-2023 del 31 de octubre de 2023.

**TERCERO:** Que como consecuencia del amparo constitucional se ordene al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA – ALCALDÍA MUNICIPAL - SECRETARIA DE EDUCACIÓN dar los efectos que la ley establece a la posesión de servidor público como docente de aula en el área Humanidades Lengua Castellana, en la IE NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA – OPEC 184512.

**CUARTO:** Efectuada la posesión, dar aplicación a lo dispuesto por el parágrafo 4 del artículo 12 del Decreto 1278 de Junio 19 de 2002 “Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente”.

### III. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

La acción de tutela es procedente como mecanismo principal de protección de mis derechos fundamentales, como quiera que el acta de posesión no es enjuiciable por vía judicial, tal como se verá a continuación:

La Corte Constitucional en sentencia T-156 de 2012, estableció la procedibilidad de la acción de tutela tratándose de controversias originadas en los actos de posesión de los servidores públicos, así:

*“Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales Y HAN SIDO SELECCIONADOS, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso. Ha explicado la jurisprudencia constitucional en este sentido, en línea decisoria que se reiterará en su integridad en la presente sentencia:*

*“5.1. La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede ‘desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. 5.2. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna*

*acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata”.*

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTÍCULO 18 DECRETO 1278 DE 2002 el cual estipula: “INGRESO A LA CARRERA. Gozarán de los derechos y garantías de la carrera docente los educadores estatales que sean seleccionados mediante concurso, superen satisfactoriamente el período de prueba, y sean inscritos en el Escalafón Docente”.

Es imperativo precisar que las actuaciones encaminadas a proveer cargos públicos mediante concurso de mérito deben encontrar plena concordancia a los parámetros, criterios y normas que orientan este tipo de actividad, es por tanto que debe la entidad encargada de su administración y los participantes respetar el debido proceso, la transparencia e igualdad.

Es así como la Corte Constitucional mediante Sentencia T-566 de 2010 indicó:

"El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo. Dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo".

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

**Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales. (...)**

A través de las normas obligatorias del concurso, **la administración se auto vincula y autocontrola en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada. (...)**

**Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.** Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los participantes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

**Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos la persona que ocupa en ella el primer lugar. Detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.**  
(Negrilla fuera de texto).

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas deberán realizarse con estricta **sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe.** Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación constituyen "ley para las partes" que intervienen en él.

A su vez el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA en el fallo de la acción de tutela de radicado 410013333006 2022 00257 00 señaló:

*(...) El perjuicio de quien tiene la expectativa de acceso al empleo público no puede enmendarse, ya que el tiempo que se restringe no tiene forma de ser recuperado y con ello los efectos en el ordenamiento jurídico que no pueden ser generados en forma retroactiva pues, la posesión del empleo es un requisito constitucional (artículo 122), el cual solo genera efectos hacia el futuro. En el presente caso, la accionante ingresa al empleo público por el mérito, lo cual genera estabilidad del mismo y el no surtir el trámite de la posesión del nombramiento en periodo de prueba, le genera un perjuicio en la medida que le fue concedida a la accionante la vacancia temporal del empleo a partir del 23 de mayo de 2022 mediante Decreto 249 del 12 de mayo de 2022 expedido por la Alcaldía Municipal de Neiva, lo que implica el desamparo del sistema general de la seguridad social, adicional de la ausencia de la prestación económica y afectación al tiempo de servicio en carrera administrativa al no tomar posesión del empleo público. Por lo tanto, el exigir mantenerse al margen a quien en principio ha sido designado en un empleo 16 superando las pruebas que respetan el MERITO, es imponer una carga excesiva, frente a quien tiene una posición NO oponible, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencia SU-446 de 2011(...)*

Sentencia T-025/07 ACCION DE TUTELA LÍNEA JURISPRUDENCIAL SOBRE NOMBRAMIENTO DEL PRIMERO DE LA LISTA EN CONCURSO DE MÉRITOS "Considera esta corporación que, cuando el inciso 30. Del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial... En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción..."

Con respecto a la formalidad de la posesión, la Corte Constitucional en Sentencia T-003 del 11 de mayo de 1992, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo, señaló:

*“Para que el derecho al ejercicio de cargos y funciones públicas pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable que concurren dos elementos exigidos por la Carta: la elección o nombramiento, acto condición que implica designación que el*

*Estado hace, por conducto del funcionario o Corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, y la posesión, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones deberes y responsabilidades, bajo promesa de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la Ley.*”

***“Mientras la persona no se ha posesionado, le está vedada cualquier actuación en desarrollo de las atribuciones y actividades que corresponden al cargo, de tal modo que, pese a su designación, carece del carácter de servidor público. Es la posesión, en tal sentido, un requisito sine qua non para iniciar el desempeño de la función pública, pues según el artículo 122 de la Carta Política, ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.”*** (Subrayado y negrilla nuestro)

Entonces la posesión es un hecho que configura el ingreso de la persona al servicio público, hecho que queda constancia en acta, por lo tanto, no es enjuiciable como acto administrativo, así también lo ha corroborado el Consejo de Estado.

El Consejo de Estado en sentencia de fecha agosto 29 de 2010, Magistrada Ponente Doctora María Claudia Rojas Lasso, la cual resume anteriores pronunciamientos de la misma Corporación sobre este mismo asunto, señaló:

“En cuanto a la demanda de nulidad contra los actos de posesión de los nueve Concejales de Apartadó se debe recordar que en sentencia del 4 de septiembre de 2008, (M.P. Filemón Jiménez Ochoa) se estableció: **“...los actos de posesión no son actos administrativos porque no contienen decisiones de la administración y por lo mismo no son objeto de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** En efecto, la posesión en un cargo es una diligencia a través de la cual el elegido o nombrado presta juramento ante la autoridad competente “de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben”, en cumplimiento de la obligación señalada en el inciso segundo del artículo 122 de la Constitución Política, que la instituye en requisito previo e indispensable para ejercer como servidor público, y como tal no puede ser objeto de una acción de nulidad como si se tratara de un acto administrativo.”

En el mismo sentido, la sentencia de 22 de septiembre de 2005, Rad.: 08001-23-31-000-2004-00207-01, (M.P. Reinaldo Chavarro Buriticá) señaló:

“Advierte la Sala que el demandante incluyó entre las pretensiones de la demanda la de declarar la nulidad del acto de posesión del demandado como si se tratara de un acto administrativo definitivo susceptible de ser demandado en ejercicio de la acción pública de nulidad electoral. Tal hecho, por no constituir manifestación unilateral de voluntad y de conciencia de la administración capaz de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, **no constituye acto administrativo y por tanto su nulidad no puede ser demandada ni declarada en este proceso.**”

En sentencia del 11 de noviembre de 1999 (M.P. Silvio Escudero Castro), la Sección Segunda del Consejo de Estado igualmente manifestó:

“...no sobra recordarle al libelista y recurrente que esta Corporación ha sostenido que “El acto de posesión...no es un acto administrativo strictu sensu, sino un documento escrito en el que se relatan en forma clara, pormenorizada y veraz, los hechos relativos a la toma de posesión de un cargo público. La posesión de un empleo no es por lo mismo elemento fundamental para probar el ejercicio del cargo, por cuanto es un simple acto formal que tiene por objeto demostrar que se ha prometido el cumplimiento de los deberes que el cargo impone, de acuerdo con la ley, y que se han llenado determinadas exigencias legales que autorizan el ejercicio del mismo.” (Sección Segunda Consejo de Estado, sentencia del 31 de julio de 1980).

Conforme a lo anterior, hay que diferenciar en primera medida el acto de posesión en un cargo, de la suscripción del acta de posesión, ya que el primero como lo dice la jurisprudencia es un requisito sine qua non para iniciar el desempeño de la función pública, el cual se formaliza en una “diligencia” a través de la cual el elegido o nombrado presta juramento ante la autoridad competente en cumplimiento de la obligación señalada en el inciso segundo del artículo 122 de la Constitución Política.

El segundo, que hace referencia al acta de posesión, es un documento escrito en el que se relatan en forma clara, pormenorizada y veraz, los hechos relativos a la toma de posesión de un cargo público; este último, no es por lo mismo elemento fundamental para probar el ejercicio del cargo, por cuanto es una constancia del acto de posesión para demostrar que se ha prometido el cumplimiento de los deberes que el cargo impone y que se han llenado determinadas exigencias legales que autorizan el ejercicio del mismo. (Concepto 20226000260781 de 19 de julio de 2022. Departamento Administrativo de la Función Pública).

## V. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

El Art. 122 constitucional:

*“ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

*Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.*

*Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.*

*Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público”.*

Ahora bien, el Decreto 1083 de 2015<sup>1</sup>sobre el nombramiento y la posesión en un empleo público y la figura del encargo, preceptúa:

**“ARTÍCULO 2.2.5.1.4.** (Modificado por el Art. 1 del Decreto 648 de 2017<sup>2</sup>)

*Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:*

(...)

7. Ser nombrado y tomar posesión.

**ARTÍCULO 2.2.5.1.5.** (Modificado por el Art. 1 del Decreto 648 de 2017)

*Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos. Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:*

1. *Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.*
2. (...)

**PARÁGRAFO 4.** *Los nombramientos tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión.*

(...)

**ARTÍCULO 2.2.5.1.8 Posesión.** *La persona nombrada o encargada, prestará juramento de cumplir y defender la Constitución y las leyes y desempeñar los deberes que le incumben, de lo cual se dejará constancia en un acta firmada por la autoridad que posesiona y el posesionado.*

**VIOLACION AL DEBIDO PROCESO:** El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales, así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados. En la ley. 20 La Corte Constitucional en Sentencia T-1083 de 2004, acotó: "(...)El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación. (. . .)"

Señor Juez de forma arbitraria la Secretaria de Educación - Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, me está violando el debido proceso al no considerar los efectos inmediatos a que puede surtir la diligencia de posesión No.065 en periodo de prueba, Resolución SEM-1900-864 del 31 de octubre de 2023.

**Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.** *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones administrativas proferidas conforme a derecho.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

**Artículo 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

Se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte ha entendido que forman parte de la noción de debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

En la sentencia T- 982 de 2004, la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. En la misma Sentencia, se afirmó que el debido proceso administrativo se ha definido: *“como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).”*



## **VIOLACIÓN AL DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO:**

Artículo 40 Constitucional: “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 1. Elegir y ser elegido.”

## **VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO en conexidad con el ACCESO A LA JUSTICIA**

Artículo 25 Constitucional: “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

El precedente jurisprudencial que debe ser aplicado al particular se encuentra en la Sentencia SU-133 de 1998:

*“(...) El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones – ganar el concurso, en el caso que se examina, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección.”*

Así las cosas, el derecho al trabajo se vulnera cuando se impide acceder a quien tiene derecho a él, como, por ejemplo, los servidores públicos que aspiramos al registro de carrera específicamente a mí, que ya cumpliendo con los requisitos de un proceso de mérito de carrera administrativa mi posesión, surta efectos posteriores a la firma del acta de posesión.

Por lo anteriormente expresado es clara la vulneración al debido proceso y a mis derechos fundamentales.

## **VI. JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que ni mi mandante ni mi persona hemos presentado acción de tutela por los mismos hechos y peticiones.

## **VII. ANEXOS Y PRUEBAS**

- Copia certificación de Resolución No.1900-864-2023 de fecha 31 de octubre de 2023, “POR LA CUAL NOMBRA EN PERIODO DE PRUEBA A UNOS DOCENTES Y SE TERMINAN LAS VACANCIAS DEFINITIVAS EN EL ÁREA DE HUMANIDADES LENGUA CASTELLANA EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA”.

- Copia Circular SEM 1900-063 del 15 de noviembre de 2023.
- Copia de oficio fechado el 22 de noviembre de 2023, convocatoria para llevar a cabo la toma de posesión y la firma del acta.
- Copia de minuta diligencia No.065 del 04 de diciembre de 2023
- Copia de Acta de posesión firmada el 4 de diciembre de 2023.

### VIII. NOTIFICACIONES

- SECRETARIA DE EDUCACIÓN – ALCALDÍA DE GUADALAJARA DE BUGA: Calle 6 No.16-64, Guadalajara de Buga; teléfonos: 2361638 y 2361636 ext. 114 Fax: 2361638 ext. 105; correo electrónico: [educacion@guadalaradebuga-valle.gov.co](mailto:educacion@guadalaradebuga-valle.gov.co), [notificaciones@buga.gov.co](mailto:notificaciones@buga.gov.co)

#### ENTIDADES VINCULADAS

- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL: Calle 43 No. 57 - 14. CAN. Bogotá; teléfono (601) 22 22800 - Fax: (601) 2224953 correo electrónico: [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co).
- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: Carrera 16 No.96-64, Piso 7 – Bogotá D.C; teléfono: (601) 3259700 correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co).

ACCIONANTE: Recibiré notificaciones en: La \_\_\_\_\_, edificio \_\_\_\_\_  
 Valle; Teléfono: \_\_\_\_\_ correo electrónico: \_\_\_\_\_  
[juridico@](mailto:juridico@)

Atentamente,

**EDGAR GIL VELASCO**  
 C.C No. \_\_\_\_\_ de Cali